

Censos.

En esta Villa de Salinas de Arana,
 día doce de Julio mil ochocientos
 veinte y cinco, comparecieron ante
 mí el ^{no} Esc. y testigos infraescritos,
 los ^{res} señores, y la Junta particular de Herederos
 de los dueños poseedores de esta Villa,
 que lo son nominadamente, el Sr. Agustín
 de Salazar, y Sr. Jacinto de Tejada,
 Diputados Ecc. y Secular, Sr. Lorenzo
 de Salazar, y Sr. Cosme Ferrer, de Palo-
 moros, Sr. Vicario de Santa Orosia,
 Sr. Manuel Félix de Aguelles, todos
 individuos de la citada Junta, Sr. Galo
 Gaente de Calluexa, apoderado de
 José No. león, vecino de Madrid, Sr. Julián
 de Mungá, apoderado de Sr. Julián
 de Maxon, vecino de la Villa de
 Alinanda de Ebro, Sr. José Salasant
 Ruiz de Abulo, apoderado de Sr.
 Eustasio de Luyando, vecino de la Ciudad
 de Citronia, Sr. Fr. Co. Martiner de la
 Peña, apoderado de Sr. Dionisio de
 Lencuena, vecino de la Partida, y
 Sr. Joaquín de Santos, apoderado de

Jr. Francisco de Olarte, vecino de la
ciudad de Victoria, y Jr. Felix de Equi-
luz, vecino de esta dha. villa, y due-
ño en propiedad, y posesion del dho.
titulado del Tenefor, y doscienta y
cuarenta y dos fanegas y media
de Sal, a virtud de ^{una} venta que a
su favor otorgaron en el año pasado
mil ochocientos, y diez los ss. Justi-
cia y Me^{re}sim, de esta enunciada villa,
quienes despues se han tratado
y conferenciado por el bien, y uti-
lidad de uno, y otro a consecuencia
delo decretado en Junta Gral, de
Herederos celebrada en el dia anterior
combinaron en que el referido Jr.
Felix de Equiluz, vendiese, y die-
se, y tras pasase el pre dho. dho.
terseccional insinuada Junta, me-
diante a que esta ha estado pagando,
y paga los dditos mil ciento y sesenta y
se dice en la Capellanía de Salmar-
ton a su seguridad entre otras
Hipotecas se dice estando el indi-
cado Tenefor; y poniendolo en
ejecucion el Concordado Jr. Felix, otor-
ga, que vende a la Concordada Comu-
nidad de Herederos dicho de hecho

en percepcion del importe de la
 doscientas quarenta y dos fanegas
 y media de Bul, cuyo importe se
 percive en la H. de m. de estas R. de la
 linas, para que sea h. en proprie-
 dad, y posesion con todos los (d. de)
 vencidos, y atrasos que se le estan
 deviendo a esta fecha quedando
 relevado el pago de los d. de, y por el
 Precio, precio y quantia de los nueve mil
 reales dineros metalicos suvante, y
 que le compró en d. de la villa, que
 se le ha de pagar en tres plazos
 iguales a saber en presente de
 tres mil, el segundo tan luego como
 se pague la Fabrica de laño de mil
 ochocientos veinte y quatro, el ter-
 cero el año de veinte y cinco, y en
 todos se le ha de pagar por d. de
 la comunidad los dos plazos ultimo
 dentro del termino penultimo de los
 quatro años contados desde la fecha
 de esta C. de, para perfeccion, y
 costar; Todo lo que aceptaron, y a
 ello se obligaron por su ya nombrado
 y sus representantes los nomina-
 dos en la avera de este d. de, y
 a cuyo efecto han otorgado todos sus tie-
 ras h. de, y por h. de, propio

hijos, y los de la Comunidad, a cuyo favor
compran con sus intereses el dicho
dado tener por panaque pueda usar
y gozar del su arbitrio, puestas q.
el citado D. Felix, se le vende, y tras-
pasa ^{te} espontaneamente, en la forma q.
esta referida villa se le vendio, po-
niendola en su lugar y derecho; y
a ^{to} cumplim^{to}, el referido se obligaron
unos, y otros con sumision necesaria
alas Justicias, y Jueces de S. M.
competentes que en sus causas, y
negocios puedan, y devan conder
con renunciacion a todas las leyes,
fueros, derechos, y privilegios en su
respectivo favor con la que prohibe
la General del derecho en forma,
y especialm^{te}, las de la minoridad q.
a toda Comunidad asistien; En cuyo
testimonio asi lo otorgan por firme,
Presenciendose que se ha de tomar
la razon desta Esc^{ta}, en el Oficio de
Hipotecas dentro de los diez dias
primeros segun se previene en la
Real Pragmatica del caso de
sus penas; siendo testigos D. Juan
de Dios de Questa, su abnida
bellota, y Polito Fernandez, y

Juanelio de Aranguera, vecino
de esta Villa; Los ^{res} ~~ss~~ otorga-
tes / a quienes yo el Es^{co} D^{no} y f^{co}
(enozco) lo firmaron = Jose Salas
Niño de Arbullo = Agustín de Salazar =
Jaetano de Tejada = Lorenzo Urtiaga
de Salazar = Cosme Fernandez de
Palomares = D. Vicario de Salazar
osorio = Manuel Felis de Anguella =
Galo Saenz de Valluexa = Julian
de Urtiaga = Fran^{co} Martire 2^{da} la
Pena = Joaquín de Santos = Felis
de Equiluz = Ant^{en} Torze de Oliva
res =

Conviene a la letra con su original que
por registro queda en el presente en
mi cargo uel que en lo necesario me
remite, y en fee de ello, Lo Torze de Oliva
res, Es^{co} D^{no} Real sub^o y nmero, y en
dad de esta Villa de Calmar de Arana,
figno y fimo en ella, oy dia trece de
Julio mil ochocientos veinte y cinco,
en estas tres fol^{as} y papel comun usual
en esta Provincia de Alava, por su exer-
cion, y en cada una las dos primeras uela
que acostumbro en mi firma


Torze de Oliva  Comada

la daron oy trece de Julio de mil ochocientos
veinte y cinco al folio primero buelto
del Quadrerno al oficio de Hipotecas to-
cante al año de esta gran villa de Ba-
rinas en Aragua, a que yo el Escriuano
este oficio doy fe, y firmo

Gaspar de S. J. de S. J.

Olibares

Adina's best manna Ano 1825.

gentle Otergaden, per
Felix de Equilum, vicino
vestra villa

affavori della Comunità
dal bar. Stenodeno, iuvenio
potrebbero si dal mulo mio
ma nel suo bel tenore
per

Emo. Libares